

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] [REDACTED] en contra del SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, teniéndose como acto administrativo impugnado: La determinación y el cobro contenida en el recibo oficial [REDACTED], por la cantidad de \$3,850.55 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 55/100 moneda nacional), por los servicios de agua potable y alcantarillado respecto de la cuenta contrato [REDACTED], clave [REDACTED], por el periodo comprendido del once de noviembre al nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que ve a la finca ubicada en [REDACTED]; demanda que se admitió por auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofertadas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza, también se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el accionante le imputó directamente, salvo que por los medios de convicción rendidos o hechos notorios resultaran desvirtuados. Por otra parte, se le concedió al promovente la medida cautelar petitionada, para el efecto que la enjuiciada no llevara a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

3. Por proveído de veintidós de marzo de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo a los Apoderados Judiciales para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que se admitió a trámite, corriéndose traslado con las copias simples del mismo a la parte actora para que dentro del plazo legal concedido manifestara lo que a su interés conviniera y ordenándose que una vez transcurrido el mismo se remitiera

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

al Pleno de este Tribunal para su resolución. Además, formularon contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

4. A través del auto del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, toda vez que no existía alguna prueba pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

5. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitiendo copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente número 508/2017, en la cual se revocó el auto materia del recurso de reclamación con relación a la medida cautelar concedida al promovente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditada con el documento que en original obra agregado a foja 10 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Al no existir cuestiones previas que resolver, se procede al estudio de aquellos conceptos de anulación que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974 del Semanario Judicial de la Federación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el argumento que plantea el demandante en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, consistente en que el acto administrativo controvertido, debe ser declarado nulo lisa y llanamente al violentar las garantías de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad emisora no especificó claramente en qué se apoyó para determinar el adeudo, transgrediéndose lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, señalando bajo protesta de decir verdad que en ningún momento suscribió convenio alguno con la autoridad enjuiciada.

Al respecto la demandada en su contestación refirió que el acto administrativo impugnado cuenta con una debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado, además de señalarse los artículos que se consideraron aplicables, aunado a que del recibo se advierte la información del consumo de agua potable, periodo y lectura, señalándose la suma de los conceptos que arroja dicho adeudo, los consumos de agua potable realizados en el predio, la fecha y lecturas del mismo.

Este Juzgador considera fundado el argumento planteado por la parte actora e infundada la excepción sintetizada con antelación, toda vez que como se aprecia del recibo en que se contiene el crédito fiscal controvertido,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

la autoridad demandada omitió motivar el mismo, ya que se desconoce cómo se generó y determinó el cobro que en él se contiene, dado que no se relaciona la toma de lectura con las fechas, el consumo en metros cúbicos de agua, con los días facturados, el consumo diario y el importe facturado, en general omitió señalar de manera específica todas las operaciones aritméticas que le llevaron a determinar dichas cantidades, por lo que se concluye que se trata de una falta total de fundamentación y motivación.

Lo antes señalado se advierte del recibo que obra agregado en autos a foja 10 de actuaciones del cual se desprende medularmente lo siguiente:

Fecha	Lectura	Nota	Cons. M3	Días	Cons. Día	Impte-Fac
09/12/2016	305	207	15	29	0.517	652.00
10/11/2016	305	207	15	30	0.500	647.00
11/10/2016	305	207	15	32	0.469	660.00
09/09/2016	305	207	15	25	0.600	615.00
15/08/2016	305	207	15	35	0.429	684.00
11/07/2016	305	207	15	32	0.469	660.00
09/06/2016	305	207	15	29	0.517	652.00
11/05/2016	305	207	15	30	0.500	647.00
11/04/2016	305	207	15	33	0.455	677.00
09/03/2016	305	207	15	27	0.556	635.00

NÚMERO DE CONVENIO	██████████
PLAZOS	013
PROX. VENCIMIENTO	09.03.2017
TOTAL CONVENIO	5,472.55
PAGO MENSUAL	320.92
NUM. PAGO	002
SALDO CONVENIO	3,850.55

Entonces, no obstante lo anterior, este Juzgador considera que la autoridad demandada no sustentó la legalidad en la determinación del adeudo, esto es, si bien se describe que es por el servicio de agua potable y alcantarillado, lo cierto es que no se desprende la adecuación entre el cálculo correcto acorde a la incidencia en la lectura del medidor y el consumo de metros cúbicos que se reflejan, de ahí que la obligación de la autoridad en establecer los elementos que integran el crédito en cuestión para determinar que el sujeto pasivo imputado se encuentra en los supuestos del mismo, lo que no se colmó en el caso específico, toda vez que como se advierte de la transcripción anterior del recibo, en un mismo y único consecutivo de lectura aparecen diversos consumos en metros cúbicos e importes disímbolos, sin explicar ni referir como es que, en un solo evento de revisión o toma de lectura pueden advertirse conceptos idénticos que se dan en momentos diferentes.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los actos administrativos, por regla general se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el mismo numeral: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer los parámetros que se tomaron en consideración para determinar el crédito, así como el supuesto convenio facturado, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho, las autoridades son las que tienen la obligación de sustentar debidamente sus determinaciones, y en el presente tema, no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, por lo que la obligación de acreditar la validez de la carga tributaria referida, administrativos son válidos se revierte hacia la autoridad, quien debe exponer lo que en este caso omitió, pues no acreditó que la determinación ponderada en el acto combatido se efectuó acorde a la lectura del medidor y el consumo en metros cúbicos del agua, ante la incongruencia de su contenido, es decir, no desvirtuó la negativa formulada por la demandante al respecto.

Apoya lo sentenciado, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.6o.C. J/52², sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En tal virtud, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, para que la autoridad competente emita otra, en las que fundamente y motive los adeudos precitados, es este tipo de nulidad para determinado efecto es la que corresponde en la especie, toda vez que, se insiste, ante la ausencia

² Publicada en la página 2127 del tomo XXV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2007 dos mil siete; consultada en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 173565.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

de tales requisitos, debe la autoridad competente emitir la resolución que en derecho corresponda, en la que exponga las razones, circunstancias y los preceptos legales que en su adecuación de den sustento, pues quien esto resuelve no puede en este caso, suplir a la autoridad correspondiente y pronunciarse sin que exista una determinación previa.

Resulta aplicable a lo sentenciado, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 45/98³, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 2/97, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación

³ Publicada en la página 5 del tomo VIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, consultada en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195532.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, **es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.**"

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

Por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 fracción I, 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver sobre la presente controversia.

SEGUNDO. El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, por su parte, la autoridad demandada no demostró sus excepciones, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en: La determinación y el cobro contenida en el recibo oficial [REDACTED], por la cantidad de \$3,850.55 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 55/100 moneda nacional), por los servicios de agua potable y alcantarillado respecto de la cuenta contrato [REDACTED], clave SIAPA [REDACTED], por el periodo comprendido del once de noviembre al nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que ve a la finca ubicada en [REDACTED] para el efecto de que la autoridad competente emita otra, en la que motive y fundamente debidamente el adeudo por concepto del derecho de servicio de uso de agua potable y alcantarillado respecto de la cuenta citada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Licenciada **Norma Cristina Flores López**, Secretaria de Sala que autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 180/2017**

clasificación de información pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Séptimo de los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”